

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 088

ÚNICO.- Se REFORMA el segundo, quinto y sexto párrafo del artículo 10, el segundo párrafo de la fracción XVI y, la fracción XVII todos del artículo 12, las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 15, el párrafo quinto del artículo 56, la fracción VII y VIII del artículo 120 Bis, la fracción XIII del artículo 127, la fracción V del artículo 133, fracción III del artículo 195; y se ADICIONAN las fracciones CXX Bis y CXX Bis 1 al artículo 8, la fracción XVIII al artículo 12, la fracción XXXVIII al artículo 15, un sexto párrafo al artículo 56, los artículos 70 Bis 2, 83 Bis, 112 Bis, 112 Bis 1, las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 120 Bis, la fracción VI al artículo 133 y el artículo 133 Bis; se DEROGA el tercer y cuarto párrafo al artículo 10, todo de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I a la CXX. ...

CXX Bis. Transporte Público Intermunicipal: el servicio cuyo recorrido comprende puntos situados dentro de vialidades de dos o más municipios;

CXX Bis. 1 Transporte Público Municipal: el servicio cuyo recorrido comprende puntos situados dentro de los límites de un municipio;

CXXI a la CXXXVI. ...

Artículo 10. ...

La aprobación de los nuevos desarrollos habitacionales, estará supeditada a la existencia de factibilidad para el servicio de transporte público de pasajeros, la cual será emitida por el Instituto, tras evaluar el estudio de movilidad presentado por el desarrollador de acuerdo a lo antes establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado.

Se deroga

Se deroga

En ningún caso podrán autorizarse **nuevos** desarrollos habitacionales **si** no existe factibilidad para el servicio de transporte público de pasajeros. Esta disposición es inapelable y no podrá sustituirse mediante convenios de medidas de adaptación.

En la etapa de construcción de los desarrollos nuevos autorizados, las empresas constructoras o desarrolladoras deberán presentar un programa de traslados de personal para su aprobación por parte del instituto, en los términos del reglamento.

Artículo 12. ...

I al XV. ...

XVI. ...

Para ello la autoridad podrá realizar convenios de colaboración con las empresas legalmente establecidas dedicadas al reciclaje de productos de botellas de plástico clasificados como tales, con el objeto de establecer disposiciones dirigidas para llevar a cabo los programas y especificaciones que determine la secretaría, con atención a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17 de esta Ley;

XVII. Implementar el uso de tecnologías avanzadas e inteligencia artificial para optimizar la estructura general del sistema de transporte público, así como el itinerario o recorrido de las rutas y sus respectivos ramales; y

XVIII. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia siempre y cuando no contravengan esta Ley.

Artículo 15. ...

I. al XXXV.

XXXVI. Otorgar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento y en la factibilidad del Instituto, permiso a particulares para la operación de rutas municipales e intermunicipales de transporte público y transporte de personal;

XXXVII. Impulsar la creación de rutas municipales e intermunicipales de transporte; y

XXXVIII. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 56. ...

...

...

Todas las sesiones y reuniones de trabajo del Consejo y sus comisiones serán públicas y deberán transmitirse en vivo en el portal de internet del Consejo y del Instituto, y a través de sus redes sociales.

Una vez finalizadas, las transmisiones no deberán ser eliminadas, a fin de resguardar cada video para consulta directa del público.

Las propuestas que emita el Consejo no serán vinculatorias, las relativas a la aplicación de tarifas, la Junta de Gobierno y el Director General del Instituto deberán aplicar en los términos de esta Ley.

Artículo 70 Bis 2. Son derechos de las personas operadoras de las unidades de transporte público en sus diferentes modalidades:

I. Recibir reconocimientos públicos, estímulos e incentivos económicos o especie. Las autoridades estatales y municipales podrán realizar las convocatorias pertinentes;

II. Recibir capacitación gratuita de las autoridades competentes que tengan atribución en las materias relacionadas con su actividad;

III. Recibir, al iniciar la jornada laboral, la unidad de transporte asignada en óptimo estado físico, mecánico, eléctrico, higiene y limpieza;

IV. Que la unidad asignada cuente con una póliza de seguro vigente con cobertura amplia y que le brinde asesoría y representación legal en caso de algún siniestro;

V. Recibir un trato digno y respetuoso de parte de los usuarios, inspectores de movilidad o elementos tránsito y de los demás servidores públicos, así como de sus patrones prestadores de los servicios de transporte público;

VI. Recibir respuesta o resolución por escrito respecto del trámite administrativo que, como operador del transporte, solicitudes a las autoridades competentes, la cual no podrá exceder el plazo de 15 días hábiles a partir de iniciado dicho trámite;

VII. Recibir asesoría y representación legal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; y

VIII. A que no le sea retenida la licencia de conducir o tarjeta de circulación por alguna infracción cometida, salvo causa debidamente justificada conforme al Reglamento de esta ley.

Artículo 83 Bis. Los prestadores del Servicio de Taxis, que sean personas físicas, tendrán el derecho a designar libremente hasta dos beneficiarios para que, en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o por fallecimiento, puedan sustituirlo en el orden de prelación que señale ante el Instituto.

Artículo 112 Bis. Toda motocicleta, mototaxi o similar, que transite en las vías públicas del Estado se deberá encontrar en condiciones de funcionamiento mecánicas y técnicas satisfactorias y estarán provistas de los dispositivos siguientes:

- I. Un faro en la parte delantera con mecanismo para el cambio de luz baja a la de alta intensidad y viceversa;
- II. Dos espejos retrovisores laterales;
- III. Una lámpara indicadora de frenado de luz roja reflejante, luces direccionales e intermitentes en la parte trasera;
- IV. Un sistema de escape sin modificaciones que aumenten las emisiones sonoras; y
- V. Los demás que dispongan la Ley General, esta Ley, su Reglamento, la Norma Oficial Mexicana vigente y otras disposiciones legales aplicables.

Además de lo anterior, los usuarios de vehículos no motorizados, motocicletas o similares, que se dediquen al reparto de mercancías o a la prestación de servicios, deberán utilizar chaleco o chaqueta de material resistente que cuando menos tenga el veinte por ciento de material reflejante o portar vestimenta de material resistente que permita repartir este porcentaje de material reflejante en brazos y piernas, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 112 Bis 1. La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado en conjunto con los Municipios promoverán y llevarán a cabo, campañas de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y seguridad de las personas motociclistas, además de implementar acciones y cursos de capacitación especializada para facilitar las mejores prácticas en la conducción de motocicletas, el apego a las disposiciones de jerarquía de la movilidad, de la seguridad vial, la movilidad del cuidado

y conocimiento general de las disposiciones legales, reglamentarias y demás normativas aplicables.

Artículo 120 Bis.

I. al VI.

VII. No porte debidamente los elementos de seguridad que establece el Reglamento de esta Ley;

VIII. Transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros;

IX. Asistirse o sujetarse de otro vehículo en movimiento que transiten por la vía pública;

X. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación;

XI. Circular dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril;

XII. Transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso de peatones y ciclistas;

XIII. Realizar maniobras riesgosas, piruetas o zigzaguear, cambios abruptos de carril que pongan en riesgo la integridad física y la de terceros;

XIV. Rebasar vehículos circulando por el espacio que dejan los mismos entre los carriles; o

XV. No señalar de forma anticipada que van a efectuar una vuelta.

...

Artículo 127. ...

I al XII. ...

XIII. Promover políticas, planes y acciones con perspectiva de género que promuevan y garanticen la igualdad sustantiva, la equidad, la seguridad e integridad física de las mujeres en materia de movilidad, así como estrategias y acciones que provengan y erradiquen la violencia sexual, el acoso y las agresiones dentro del sistema de transporte público integrado y concesionado;

XIV al XXVI. ...

Artículo 133. ...

I a IV. ...

V. Carriles Exclusivos: Vialidades determinadas e identificadas para el único uso de autobuses, BTR, y/o vehículos de usos compartido; y

VI. Paradas: Lugar donde obligatoriamente se detienen los autobuses, midibuses y microbuses para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros, esta deberá contar con caseta techada, para la seguridad y protección del usuario.

...

Artículo 133 Bis. Para efecto de la fracción VI del artículo anterior, la autoridad competente bajo convenio podrá concesionar, por tiempo determinado, la instalación, climatización y equipamiento de las casetas a empresas publicitarias en contraprestación del servicio, para el cumplimiento de la disposición.

Artículo 195. Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

I a II. ...

III. El aseguramiento de vehículos, instalaciones y/o anuncios publicitarios, el cual tendrá lugar cuando éstos se destinen a actividades ilegales o cualquier otra que impida la prestación del servicio público de transporte o provoquen distracción de los conductores o inseguridad en la operación. El Instituto podrá retirarlos y situarlos en depósito, para que el interesado en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, subsane el motivo que le dio origen o en su caso se determine su destino;

IV. ...

V. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones de los prestadores de servicio o en aquellas áreas que determine la autoridad, el cual tendrá lugar cuando el vehículo circule con placas alteradas, dañadas o dobladas, cuando se encuentren ocultas total o parcialmente por cualquier medio incluyendo aditamentos de cualquier material, micas, etiquetas o calcomanías que obstruyan o distorsionen su vista total o parcialmente.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Instituto de Control Vehicular deberá modificar su Reglamento Interior en un plazo de 120 días naturales para que realice las adecuaciones necesarias para su debido cumplimiento, en lo que es materia del presente decreto.

TERCERO.- La persona Titular del Poder Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos contarán con un plazo de 120 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan por medio del mismo.

CUARTO.- Para la implementación de esta disposición, el Gobierno del Estado y los municipios procederán a elaborar coordinadamente los planes y acciones necesarios para que, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, den cumplimiento a este decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días de marzo de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
CABALLERO
SUÁREZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CHÁVEZ